

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 374/2024
ACTOR: LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su oficio de demanda, la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó

El acuerdo 156/2024, de la C. Gobernadora Constitucional del estado de Chihuahua, por el cual ordena reforzar los puntos de verificación e inspección de ganado a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural, publicado en el periódico oficial del estado de Chihuahua el 16 de noviembre de 2024.”

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 374/2024**

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, solicita la suspensión en los términos siguientes:

“VIII. Suspensión

Con fundamento en los artículos 14, primer párrafo. (sic) 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión de (sic) acuerdo impugnado 156/2024, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto:

A. *Es importante subrayar que, al concederse la medida cautelar, se reestablecería el orden establecido en la Constitución Federal, preservando la estructura normativa vigente conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal, y del contenido y alcance de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad animal emitidas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, últimas que establecen las características, especificaciones, procedimientos, actividades y criterios referente (sic) a la materia, que deben de llevar a cabo las autoridades federales y las autoridades estatales, en auxilio de estas.*

Con ello, continuarían los procedimientos, medidas, acciones de puntos de verificación e inspección, así como la movilización del ganado, de sus productos y subproductos del estado de Chihuahua, dado que seguirá rigiendo la normatividad vigente señalada.

Además, se garantizaría el principio de legalidad a favor de los agentes involucrados, personas físicas o morales del sector privado que integran la cadena de valor de los bienes de origen animal, que son titulares de derechos y obligaciones respecto de la Ley Federal de Sanidad Animal y de las Normas Oficiales Mexicanas de la materia, aplicándoseles los procedimientos administrativos, las disposiciones de sanidad animal o buenas prácticas pecuarias, las medias (sic) zoonosanitarias correspondientes para el ingreso y salida del ganado en el territorio nacional, lo cual les otorgaría seguridad jurídica; contener hasta la resolución de la presente controversia constitucional, cualquier condición de discrecionalidad por parte de la autoridad estatal de Chihuahua en la aplicación del acuerdo impugnado.

Por otro lado, se conservaría la cadena productiva del ganado en el estado de Chihuahua y por ende en el territorio nacional, como es: la producción de carne, el sistema de producción, la explotación y exportación; genera certidumbre en los ingresos económicos de la producción mensual ganadera, y con ello, en el crecimiento económico del país en el sector pecuario, para así, cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Al ser la Federación el rector de desarrollo nacional y crecimiento económico, con base a la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de las libertades, por eso, es de suma importancia que prevalezca (sic) las regulaciones jurídicas en materia de sanidad animal, referente a la movilización del ganado, sus productos y subproducto como se encontraba previo a la emisión del acuerdo impugnado; es dable recordar que, la actividad ganadera es una de las piezas fundamentales en la economía del país.

B. *Se considera procedente conceder la suspensión, en razón de que no se colma ninguno de los supuestos normativos que indica el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: i. Se ponga en peligro la seguridad o economía nacional; ii. Se ponga en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; y iii. Se afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que en ella pudiera obtener el solicitante.*

Al contrario, la medida cautelar, como se ha señalado, persigue conservar y garantizar el sistema normativo de la materia de sanidad animal vigente en aplicación de todo el territorio nacional, conforme a la Ley Federal de la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
374/2024

materia y las Normas oficiales emitidas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; mantener el status quo del sistema jurídico en la materia, sin afectar la seguridad o economía nacional, o las instituciones del orden jurídico mexicano, pues se quiere mantener el ciclo económico y de tránsito de las mercancías del sector ganadero, previo a la emisión del acuerdo 154/2024 (sic) inconstitucional.

Asimismo, con la suspensión del acuerdo impugnado podría contener, de manera temporal, cualquier acto de discrecionalidad estatal que genere un daño a los agentes involucrados, en su vertiente legal y económica, al solicitarle más requisitos administrativos, a los ya previstos en la ley federal; a fin de no afectar gravemente a la sociedad, pues garantizaría los derechos y obligaciones del sector ganadero, y su libre circulación en el estado de Chihuahua.

[...]

Bajo los anteriores argumentos, solicito que se conceda la medida cautelar en cumplimiento de los artículos 14, primer párrafo, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando las particularidades de la presente controversia constitucional, a fin de suspender la ejecución del acuerdo No 156/2024, ya que puede afectar gravemente a la sociedad y poner en peligro la economía nacional.”

De lo anterior se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, solicita que se suspenda la ejecución del acuerdo impugnado, hasta en tanto se dicte la sentencia respectiva en la controversia constitucional al rubro indicada, de modo tal que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban hasta antes de su emisión y sigan observándose las regulaciones jurídicas en materia de sanidad animal que venían aplicándose previo a la emisión del acuerdo impugnado.

III. Decisión. Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder accionante**, toda vez que **se actualiza el supuesto expreso contenido en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia**; esto es, la prohibición de otorgar la suspensión cuando la controversia constitucional se promueve en contra de normas generales.²

En el presente caso, si bien es cierto que el acuerdo **156/2024**, de la Gobernadora del Estado de Chihuahua, por el cual ordena reforzar los puntos de verificación e inspección de ganado a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural de la entidad, no constituye un acto *formalmente legislativo*, puesto que no se expidió por el Congreso de la entidad federativa ni es una ley en sentido formal; se trata de normas generales formalmente administrativas y **materialmente legislativas**, ya que presenta las características de una norma general como lo son la

² Artículo 14. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 374/2024**

permanencia, abstracción y generalidad, debido a que su contenido trasciende a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes y puede crear, modificar, extinguir o regular situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales.

En ese sentido, debe recordarse que el Pleno de este Máximo Tribunal ha estimado que la suspensión no debe otorgarse respecto de actos administrativos cuando estos son materialmente legislativos, tal como se muestra en el siguiente criterio:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS. Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.³

[El subrayado es propio].

En el caso concreto, se estima que todas estas características se actualizan en el acuerdo controvertido por la promovente, el cual se impugna en sí mismo y no a partir de un acto de aplicación. Mediante dicho acuerdo se emiten diversas disposiciones que regulan la gestión de los puntos de verificación e inspección de ganado que se encuentran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural de la entidad, a la que se le otorgan ciertas facultades, como la de otorgar autorizaciones para la internación de ganado al territorio del Estado o la de aplicación de sanciones administrativas por incumplimiento del acuerdo; asimismo, se establecen requisitos para quienes introduzcan o movilen ganado dentro y fuera del territorio, así como de sus productos o subproductos, y lo relativo al aseguramiento y retorno de éstos.

En otras palabras, las disposiciones normativas contenidas en el acuerdo de mérito únicamente precisan la actuación de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua para que con su actividad se refuercen los puntos de

³ Tesis Aislada P. XVIII/2009, Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil trescientos uno, número de registro 167351.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
374/2024**

verificación e inspección del ganado en todo el territorio estatal, sin embargo, la observancia de estas prerrogativas no se encuentra dirigida a un grupo específico de personas, sino a todo aquel que encuadre en los supuestos normativos que establece. Además, sus efectos no están restringidos temporalmente, puesto que no fenecen con la ejecución de un acto o situación en específico, sino que se mantendrán vigentes hasta en tanto subsista el acuerdo **156/2024**. De aquí que se considere que el contenido del acuerdo que se pretende suspender tiene las características de generalidad, impersonalidad y abstracción, por lo que no es posible suspender sus efectos en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, no se pasa por alto que ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia han reconocido un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional, el cual consiste en la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano.

Ejemplo de ello se ha materializado en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, derivado de la controversia constitucional **62/2016**, en el cual la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo que, en forma excepcional y con la finalidad de salvaguardar el texto constitucional, la interpretación de la ley consistía en que puede concederse la suspensión de los efectos de una norma general en aquellos casos en que las normas impugnadas impliquen o puedan implicar la afectación irreparable de un derecho humano, pues de darse pie a los efectos de la norma el propio juicio quedaría sin materia. Por su parte, en el recurso de reclamación **71/2021-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **76/2021**, la Primera Sala resolvió en el mismo sentido, al considerar que cuando en una controversia se impugna una norma general, es posible otorgar de manera excepcional la suspensión de sus efectos cuando ésta implique o pueda implicar la trasgresión definitiva e irreparable de algún derecho humano. Esto, precisamente a fin de evitar un daño irreparable y salvaguardar la materia de la controversia constitucional, siempre y cuando se acrediten los demás requisitos para conceder dicha suspensión, como lo es que se actualice un peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, así como que no se incumplan los demás criterios negativos como la puesta en peligro de la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante.

En el presente caso **no se configura dicho supuesto de excepción**, ya que lo que se intenta definir en esta controversia constitucional es si existe una posible

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 374/2024**

invasión competencial respecto a qué autoridad le corresponde las atribuciones exclusivas en materia de salubridad, específicamente en control sanitario de productos y servicios de sanidad animal, lo que dista de los supuestos en los que se han otorgado suspensiones con base en la excepción mencionada.

Por otra parte, tampoco se advierte que exista algún riesgo definitivo e irreversible respecto de un derecho humano con motivo del acuerdo que se busca suspender, ya que como se ha referido, las normas contenidas en el acuerdo impugnado regulan facultades de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua para la verificación e inspección del ganado que ingrese o salga del territorio de la entidad, por lo que la afectación que se plantea en el presente asunto es estrictamente competencial.

Además, debe mencionarse que tampoco pasa desapercibido que uno de los argumentos con los que la promovente sustenta su solicitud, es que estima que la ejecución del acuerdo impugnado, podría afectar el desarrollo de la actividad ganadera que se realiza en la entidad, y con ello tener un impacto negativo en el desarrollo económico nacional; sin embargo, esta formulación es de naturaleza hipotética, pues del ámbito regulativo de las normas contenidas en el citado acuerdo, no se aprecia, al menos de manera indiciaria que con la sola aplicación de dichas disposiciones, efectiva e irremediamente se interrumpa o merme el crecimiento económico del país.

Aunado a las consideraciones que han sido expuestas, también debe mencionarse que dejar sin efectos el contenido del acuerdo **156/2024**, sería prejuzgar de inconstitucional el acto que es materia de estudio en el presente medio de control constitucional y constituir un derecho a favor del ente actor, lo cual no puede acontecer en un acuerdo incidental, ya que una medida cautelar no debe tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, pues que se defina la existencia o no de una invasión a la esfera competencial de la Federación para emitir disposiciones generales en materia de salubridad, específicamente en control sanitario de productos y servicios de sanidad animal, únicamente puede ser tomada cuando haya sido analizado el fondo de esta controversia constitucional, a través de la sentencia respectiva.

Lo anterior, ya que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
374/2024**

Asimismo, se considera que negar la medida cautelar tampoco deja sin materia la presente controversia constitucional, pues dada la naturaleza del acuerdo impugnado, este tendrá efectos continuos mientras tanto subsista.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, así como por las características del caso y la naturaleza del acto impugnado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio a la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, así como a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión; en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de mismo nombre**, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 25/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo** por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 374/2024**

módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **139/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **374/2024**, promovido por **la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal**. Conste.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 374/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 479351

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2025T00:29:54Z / 04/02/2025T18:29:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	76 3e 96 be 82 7a 66 ec 05 12 18 e3 90 aa 7e e1 ff 49 ad 55 51 09 fb 4e 5d a8 1c ad fd 3a 58 c6 05 24 1b c9 17 5d 6a a2 59 10 e4 d0 75 00 f8 3a 94 ec 07 a2 0c 5f 1b 95 7b 32 27 74 cf a5 b6 05 f3 52 ee d1 35 8e 96 8b 88 bd 6e 74 63 59 7c 4d 4c c3 75 c3 25 18 01 06 d9 87 03 7c 03 e6 6f f0 ce 84 29 f8 3f cd 91 dc 04 49 5f 23 39 86 76 0d 28 a6 bb 03 99 4c 60 d9 bb 2e 4d 24 33 60 73 15 30 56 2a 5f 97 c1 17 95 f2 5a 31 6a 31 16 02 1c 38 e4 8c 74 c4 ef 90 69 39 5e 5d 9f cf f1 28 c4 26 16 e7 39 04 7d fe bf 69 60 ea 54 08 8c a2 22 59 65 96 5f 38 9f 44 d9 21 d5 c2 2e 44 35 2b 0d d4 d5 7a c6 0d e6 75 d6 c4 8e 8a 29 2c fe 86 d7 d3 44 2d c7 54 75 29 bf 5e 8e 24 c7 c8 9e aa 38 9a 5b f6 6e 35 6a 1e 2f 3c 99 4a 61 c4 4d 8c 31 e0 1a 0d 87 2b fc 16 88 ac 96 a8 3d 28 db 0a c9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2025T00:29:27Z / 04/02/2025T18:29:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2025T00:29:54Z / 04/02/2025T18:29:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8105341			
	Datos estampillados	C06FB99A019D893CBA18C560ACA1DC4D99AD1D6249E46242CB965DBE202ABAED			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2025T22:14:53Z / 04/02/2025T16:14:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	14 b4 e0 c3 cd 7b e9 21 a0 33 44 d0 c5 2b b3 c9 14 b4 d0 a0 06 71 06 97 af 6b b8 ce af 5b 77 d7 0f 2e 8c cd cd 19 84 ee 26 00 e2 1a 59 69 97 4d 08 d3 51 9f 7b c4 c2 bb 68 b4 e6 9f ee bf c6 d1 08 d7 0b 6f d6 66 a7 da 90 11 11 61 58 45 1a 27 16 92 b7 81 6a be bb 07 0e 73 0c 20 33 e3 7a 66 d3 13 30 d5 5c c0 84 54 72 2d 1b 23 51 12 0e a8 22 4a 1f 57 95 9d 33 cd 1a 91 92 9b db 70 b7 55 63 88 ab c1 fe e4 db 92 96 ce 57 f2 77 e3 6f a6 2b 26 82 11 d5 33 94 61 6c ee b2 06 03 1e 6f c9 24 19 a5 fa 27 4b 20 92 f4 10 76 0e d7 5a d0 5f 13 d3 2c 8c 0f ae f5 29 07 9c 11 c5 f0 33 d4 74 87 d1 50 bd e3 86 dc 05 4b e9 44 3c 7f 35 39 25 a0 f7 10 23 ee a1 a5 af 1e d4 89 f1 73 84 e4 bc 11 f8 db 52 20 58 92 30 02 33 02 65 29 e4 9c fd 51 b6 0a 73 bc 03 33 6b d3 f0 e3 f1 41 6d 2f 66			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2025T22:14:52Z / 04/02/2025T16:14:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2025T22:14:53Z / 04/02/2025T16:14:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8104336			
	Datos estampillados	A5F711B6B00F3016C323BF9FF4ABAB04D50B9F1CC4B48A18FD556AB3F249F1AE			